

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2072/2014,
SUP-JDC-2073/2014, SUP-JDC-
2074/2014 Y SUP-JDC-2079/2014,
ACUMULADOS.

PROMOVENTES: INÉS LILIANA
JAIME CASTILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por los ciudadanos que se precisan en la siguiente tabla, ostentándose como afiliados del entonces Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, a fin de impugnar la resolución **INE/CG95/2014**, de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, concedió el registro como partido político nacional a la citada organización e invalidó diversas asambleas distritales, celebradas como parte del procedimiento para la obtención del registro mencionado.

| JUICIO | PROMOVENTES | ASAMBLEA |
|--------------------------|-----------------------------|--|
| SUP-JDC-2072/2014 | Inés Liliana Jaime Castillo | Distrito electoral 11 de Jalisco |
| | Ilaria Funez Flores | |
| | Guadalupe Trejo Ojeda | |
| | Hermelinda Palacios Vargas | |
| | Guadalupe Valencia López | |

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

| JUICIO | PROMOVENTES | ASAMBLEA |
|--------------------------|--|--|
| | Guadalupe Ramona Palacios Vargas Alicia López Enciso Ángel Manuel Reyes Gómez | |
| SUP-JDC-2073/2014 | María del Carmen Murillo Hernández Alfonso Aguilar González Ana Yahn Ortega López Jesús Ortega Ruíz Petra Domínguez Pasaran Carlos Rodrigo Hernández Mendoza Areli Deyanira Ortega López Luis Enrique Reséndiz Orozco | Distrito electoral 19 del Distrito Federal |
| SUP-JDC-2074/2014 | José Vázquez Victoriano Martha Patricia Vargas Zapatero Ma. Concepción Verdín Mendoza Alejandra Muñiz González Candelaria Verdín Mendoza | Distrito electoral 13 de Guanajuato |
| SUP-JDC-2079/2014 | Alejandro Ramos Pérez Gina Scherezade Ávila D Amico Alejandro Gustavo Ramos Lara | Distrito electoral 04 del Coahuila |

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Notificación para constituirse como partido político nacional. El treinta de enero de dos mil trece, Ignacio Irys Salomón, Ignacio López Pineda, Mario García Sordo y Laura Cortés Aguilar, ostentándose como apoderados legales, notificaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, su intención de constituir al Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, como un partido político nacional.

2. Agenda de celebración de asambleas. El veintitrés de agosto de dos mil trece, la organización de ciudadanos mencionada

notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral su agenda de celebración de asambleas distritales, la cual fue modificada mediante sendos escritos posteriores.

3. Celebración de asambleas distritales. Conforme con el procedimiento para obtener su registro como partido político nacional, el entonces Frente Humanista celebró, entre otras, las siguientes asambleas distritales:

| FECHA DE CELEBRACIÓN | ESTADO | DISTRITO ELECTORAL FEDERAL |
|----------------------|------------------|----------------------------|
| 1 diciembre 2013 | Coahuila | 04 |
| 08 diciembre 2013 | Distrito Federal | 19 |
| 22 diciembre 2013 | Jalisco | 11 |
| 26 enero 2014 | Guanajuato | 13 |

En dichas asambleas, los hoy actores se afiliaron al partido político en formación, y fueron electos delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva

Al respecto, la autoridad administrativa electoral certificó la realización de doscientas diecinueve asambleas distritales entre el siete de septiembre de dos mil trece y el veintiocho de enero del año que transcurre.

4. Asamblea Nacional Constitutiva. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el entonces Frente Humanista celebró su Asamblea Nacional Constitutiva, en la cual, entre otros puntos, se aprobó que sus delegados, por única ocasión y por los próximos

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

tres años, serían integrantes de la Asamblea Nacional, así como consejeros nacionales y estatales.

5. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la citada organización de ciudadanos presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, su solicitud de registro como partido político nacional.

6. Irregularidades en las asambleas distritales. Derivado de que en las actas de certificación de diversas asambleas distritales se hacía referencia a la supuesta entrega o promesa de dádiva, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a los vocales ejecutivos de las respectivas juntas distritales que realizaran visitas domiciliarias al diez por ciento de los afiliados válidos asistentes, entre ellas, las siguientes:

| ESTADO | DISTRITO ELECTORAL FEDERAL | IRREGULARIDAD |
|------------------|----------------------------|---|
| Coahuila | 04 | Presunta entrega de materiales de construcción para vivienda |
| Distrito Federal | 19 | Presunta entrega de despensas |
| Jalisco | 11 | Presunta entrega de despensas No reunió el mínimo de afiliados |
| Guanajuato | 13 | Presunta entrega de despensas |

7. Informes sobre visitas domiciliarias. El treinta de mayo, dos y tres de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a lo anterior, los vocales ejecutivos o secretarios de las Juntas correspondientes a los distritos 04 de Coahuila, 11 de Jalisco, 13

de Guanajuato, y 19 del Distrito Federal, remitieron las actas de visita domiciliaria.

8. Resolución impugnada. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución **INE/CG95/2014**, concedió el registro como partido político nacional a la organización Frente Humanista Nacional.

Asimismo, determinó invalidar, entre otras, las asambleas celebradas en los distritos electorales: 04 de Coahuila, 11 de Jalisco, 13 de Guanajuato y 19 del Distrito Federal. Lo anterior, por considerar que existieron violaciones a las disposiciones normativas, derivadas del ofrecimiento y/o entrega de dádivas a diversos ciudadanos a cambio de participar en tales asambleas.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. A fin de controvertir la determinación de invalidar las asambleas señaladas, el veinticinco y veintinueve de julio de dos mil catorce, diversos ciudadanos, ostentándose como afiliados del entonces Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Trámite y sustanciación. El ocho de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos oficios signados por el Secretario General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales remitió la documentación relacionada con los juicios ciudadanos al rubro indicados.

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

1. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-2072/2014, SUP-JDC-2073/2014, SUP-JDC-2074/2014**, así como **SUP-JDC-2079/2014**, y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante sendos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Radicación y requerimientos. El trece de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación al rubro citados y requirió diversa información al Partido Humanista, a fin de poder integrar debidamente el expediente y contar con los elementos necesarios para resolver; los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios ciudadanos en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se alega la violación al derecho de afiliación, derivada de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó invalidar las asambleas distritales celebradas por el entonces Frente Humanista, dentro del procedimiento para obtener su registro como partido político nacional, en las cuales los actores se afiliaron a dicha organización y resultaron electos como delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-2072/2014**, **SUP-JDC-2073/2014**, **SUP-JDC-2074/2014** y **SUP-JDC-2079/2014**, toda vez que del análisis de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes respectivos, se advierte que los actores controvierten la resolución **INE/CG95/2014**, de nueve de julio de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los promoventes aducen que la determinación del Consejo General responsable, de invalidar las asambleas celebradas en los distritos electorales 04

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

de Coahuila, 11 de Jalisco, 13 de Guanajuato y 19 del Distrito Federal, como parte del procedimiento para la obtención del registro como partido nacional de la entonces organización Frente Humanista, implica la cancelación de su afiliación y su exclusión de diversos cargos partidistas.

De manera que por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2073/2014**, **SUP-JDC-2074/2014** y **SUP-JDC-2079/2014**, deberán acumularse al **SUP-JDC-2072/2014**, dado que fue el que se recibió en primer término.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Sobreseimiento. Respecto de la promoción del juicio ciudadano **SUP-JDC-2072/2014**, por parte de Guadalupe Trejo Ojeda, de la revisión del respectivo escrito del demanda, se advierte que, no obstante que se asevera que el medio de impugnación es promovido por Inés Liliana Jaime Castillo, Ilaria Funez Flores, Hermelinda Palacios Vargas, Guadalupe Valencia López, Guadalupe Ramona Palacios Vargas, Alicia López Enciso,

Ángel Manuel Reyes Gómez y Guadalupe Trejo Ojeda, únicamente contiene las rúbricas o huella digital de los primeros siete promoventes.

En ese tenor, esta Sala Superior advierte que, conforme con los artículos 9, apartados 1, inciso g), y 3, así como 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe sobreseer la demanda por lo que respecta a Guadalupe Trejo Ojeda, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

El artículo 11, apartado 1, inciso c), de la ley general referida, establece que cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación y sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con lo anterior, el apartado 3, del citado artículo 9, dispone que se actualiza la causal de improcedencia respectiva, cuando la demanda carece de firma autógrafa.

En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En el caso, del análisis de los escritos de presentación y de demanda se obtiene que ambos ocurso carecen de la firma autógrafa o huella digital de Guadalupe Trejo Ojeda, por lo que no es posible conocer, aun de manera indiciaria, la manifestación de la voluntad de la mencionada ciudadana, para promover el medio de impugnación que se resuelve.

Por tanto, es evidente que, respecto de Guadalupe Trejo Ojeda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede sobreseer la demanda respecto a la citada ciudadana.

CUATRO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar los nombres y firmas autógrafas o huella digital de los promoventes,

los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque si bien el acto reclamado es la resolución **INE/CG95/2014**, emitida el nueve de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de ello, a través de la “notificación” que les hicieron los apoderados legales del Partido Humanista, el veintiuno de julio del presente año. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco del mismo mes y año, de manera que, si presentaron sus demandas ante la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, en el último día del plazo señalado, se satisface el requisito en estudio.

Por cuanto hace al juicio **SUP-JDC-2079/2014**, se advierte que los actores señalan que se les dio a conocer de la invalidez de la asamblea celebrada en el 04 distrito electoral de Coahuila, el veintitrés de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación fue del veinticuatro al veintinueve de ese mismo mes¹, por lo que si la demanda se presentó el último día señalado, tal presentación fue oportuna.

¹ Sin tomar en cuenta los días veintiséis y veintisiete de julio por ser sábado y domingo, y al no estarse dentro de proceso electoral alguno.

c. Legitimación. Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ahora actores son ciudadanos que hacen valer la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación.

d. Interés jurídico. Se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos de mérito, ya que impugnan la resolución **INE/CG95/2014**, emitida el nueve de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se invalidaron diversas asambleas distritales, celebradas como parte del procedimiento para la obtención de registro como partido político nacional del entonces Frente Humanista Nacional, lo cual consideran viola su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que con dicha determinación de la autoridad responsable, se canceló su afiliación al partido político y se les priva de los cargos partidistas para los que fueron electos, en esas asambleas distritales y designados en la Asamblea Nacional Constitutiva.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la resolución impugnada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios ciudadanos que se resuelven.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.

Los promoventes pretenden que se revoque, en la parte impugnada, la resolución **INE/CG95/2014**, de nueve de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que prevalezca la validez de las asambleas celebradas como parte del procedimiento para la obtención del registro como partido político nacional de la organización Frente Humanista, en los distritos electorales 04 de Coahuila, 11 de Jalisco, 13 de Guanajuato y 19 del Distrito Federal, y, por ende, se reconozca su calidad de afiliados del ahora Partido Humanista, así como los cargos partidistas que obtuvieron derivado de su participación en esas asambleas.

Como causa de pedir, los actores aducen que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de invalidar las asambleas distritales mencionadas, implica la cancelación de su afiliación al ahora Partido Humanista y, a su vez, su exclusión como delegados nacionales, consejeros nacionales y estatales del citado instituto político, cargos conferidos en esas asambleas.

Al respecto, los enjuiciantes aducen como motivos de inconformidad, los siguientes:

- La autoridad responsable no debe otorgar valor probatorio pleno a las actas de visita domiciliaria recabadas por los Vocales Ejecutivos o Secretarios de las Juntas Distritales, toda vez que, según afirma, no se les entrevistó, a efecto de verificar la promesa o entrega de dádiva, por lo que bajo protesta de decir verdad, los promoventes manifiestan que

no se les ofreció ninguna dádiva y que su participación en las asambleas distritales fue libre, espontánea y consciente. Aunado a que no se demuestra que los actores hayan sido objeto de coacción, compra o cualquier otro vicio en el consentimiento.

- El Instituto Nacional Electoral se excedió en su actuar, sin fundamentación ni motivación, ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenó realizar visitas domiciliarias al diez por ciento de los afiliados válidos en las asambleas correspondientes a los distritos 04 de Coahuila, 11 de Jalisco, 13 de Guanajuato y 19 del Distrito Federal; para verificar la supuesta promesa o entrega de dádivas; sin embargo, al cumplimentar tal mandato, los funcionarios electorales sobrepasaron tal porcentaje.
- Lo anterior, a decir de los promoventes, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se tiene constancia de las fechas, horarios y personas a las que se visitó, además de que no se les notificaron las causas de la invalidez de las asambleas distritales.

b. Análisis de la cuestión planteada.

Los planteamientos de los promoventes son **sustancialmente fundados** y suficientes para modificar la resolución reclamada, a efecto de reconocer a los actores su calidad de afiliados y delegados.

Lo anterior, porque a pesar de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó invalidar diversas

asambleas celebradas por la entonces organización Frente Humanista, como parte del procedimiento para la obtención de su registro como partido político nacional, al considerar que existieron violaciones a las disposiciones normativas, por el ofrecimiento y/o entrega de dádivas a cambio de la participación en tales asambleas; lo cierto es que ello no puede causar perjuicio alguno a los actores, dado que dicha invalidación fue para efectos de la constitución del nuevo partido político, aunado a que el ahora Partido Humanista sigue reconociendo la calidad de afiliados a los promoventes y los cargos partidistas conferidos en las asambleas distritales respectivas, así como en la Asamblea Nacional Constitutiva.

Ello, porque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de invalidar, entre otras, las asambleas celebradas en los distritos electorales 04 de Coahuila, 11 de Jalisco, 13 de Guanajuato y 19 del Distrito Federal por el entonces Frente Humanista para la obtención de su registro como partido político nacional, tiene efectos únicamente para establecer si la organización que pretende constituirse como partido político nacional cumple o no con el requisito relativo a celebrar un mínimo, tanto de asambleas distritales o estatales como de afiliados que se necesitan para la obtención de su registro como partido político nacional.

Por lo que, tal situación no puede implicar una afectación indebida a la esfera de derechos de los promoventes, conforme con el marco normativo que se señala a continuación:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES²**

**Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones**

**Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal**

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) **Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales**, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal** que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y **realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:**

² Normativa aplicable, previa a la publicación del decreto de reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) **Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:**

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. **Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados**, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) **Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto**, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 29

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 31

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.
3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN

III. De la programación de las asambleas estatales o distritales

13. Por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP una agenda de la totalidad de las asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);
- b) Fecha y hora del evento;
- c) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente: verificación del quórum, aprobación de los documentos básicos, así como elección de los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva y cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;
- d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;
- e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad); y
- f) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios.

V. Del registro de asistentes a la asamblea

22. La organización deberá **convocar a los ciudadanos** para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, **a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos.**

23. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar con fotografía, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde a la entidad federativa o distrito, según sea el caso, en que se realiza la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la asamblea presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto.

(...)

25. **Únicamente los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al Partido Político** en formación, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a **imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.**

VI. De la celebración y certificación de la asamblea

29. La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado. **Este funcionario en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.**

30. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

32. El Vocal designado, sólo podrá dar inicio a la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del COFIPE.

33. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de los afiliados registrados por el Vocal designado.

34. Para ser electo delegado a la asamblea nacional constitutiva, se requerirá: estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate, pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscrito en el Padrón Electoral y encontrarse afiliado al Partido Político en formación.

35. El Vocal designado, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) El número de ciudadanos que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;
- b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. El Vocal designado deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.
- d) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.
- e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

f.1) Los originales de las manifestaciones de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o estatal, selladas, foliadas y rubricadas por el Vocal designado.

f.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el Instituto. Dicha lista deberá contener de cada afiliado el nombre completo, domicilio completo y clave de elector; además de estar sellada, foliada y rubricada por el Vocal designado.

f.3) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el Vocal designado.

36. El acta de certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello del Vocal designado. El original con sus respectivos anexos será remitido por el Vocal designado a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación sin el anexo f.1).

(...)

VIII. De las manifestaciones formales de afiliación (manifestaciones)

43. Las manifestaciones de los asistentes a las asambleas estatales o distritales serán impresas por el Instituto durante la celebración de las mismas, por lo que los requisitos que se refieren en el presente apartado aplican únicamente para las manifestaciones de los demás afiliados con que cuente la organización en el resto del país.

(...)

45. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político:

- a) Los afiliados a 2 ó más organizaciones, en cualquier momento durante el proceso de registro.
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo; o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.
- c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
- d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - d.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del COFIPE.
 - d.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8, del COFIPE.
 - d.3) “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del COFIPE.
 - d.4) “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del COFIPE.
 - d.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202 del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de julio de dos mil diez.
 - d.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- e) Las manifestaciones presentadas por una misma organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.
- f) Los afiliados que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

Federal de Electores, y que no hayan recogido su credencial para votar con fotografía.

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24, del COFIPE en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

IX. De las listas de afiliados

46. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y
- b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del COFIPE, el cual corresponde a 219,608 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2013-2014.

Los afiliados a la organización que solicite su registro como partido político nacional, causarán baja automática del padrón de afiliados de cualquier otro instituto político que cuente con registro vigente, sin que a éstos últimos les aplique lo establecido en el Lineamiento Décimo, inciso d), en relación con la parte conducente del Lineamiento Décimo Tercero de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.*

(...)

XII. De la Comisión Examinadora

60. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político establecido en el párrafo 1, del artículo 29 del COFIPE, la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el carácter de Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 30 del citado código, misma que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones que pretendan su registro como Partido Político. A partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 120 días al que se refiere el párrafo 1 del artículo 31 del COFIPE.

61. La Comisión Examinadora podrá, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, del COFIPE, implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

62. La Comisión Examinadora, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que éste a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como Partido Político, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el numeral 60 del presente Instructivo.

(...)

(Las partes resaltadas son de esta sentencia)

De la normativa transcrita, se advierte que la organización de ciudadanos que pretenda obtener el registro como partido político nacional deberá notificar ese propósito al Instituto Nacional Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial y cumplir con determinados requisitos, entre los que se encuentra, contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o trescientos afiliados, en al menos, doscientos distritos electorales uninominales.

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

En ese sentido, a fin de demostrar el cumplimiento del requisito mencionado la organización debe efectuar actos previos, tales como celebrar una asamblea en por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del entonces Instituto Federal Electoral.

Dicho funcionario electoral deberá certificar, entre otras cuestiones, que los asistentes participaron libremente, conocieron y aprobaron los documentos básicos del partido político en formación, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y se registrará en listas con los militantes del resto del país, a fin de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido.

Cabe precisar que este funcionario en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

Lo anterior, tomando en consideración que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para lograr la asistencia de los ciudadanos a las asambleas referidas, como son rifas, promesas de contratación de trabajo, otorgamiento de servicios, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, **invalidarán la asamblea.**

En relación con la celebración de las asambleas, de la normativa invocada se advierte que el vocal designado sólo podrá iniciar la asamblea correspondiente cuando físicamente se cuente con un

número de manifestaciones igual o mayor al requisito establecido en el entonces vigente artículo 28, apartado 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (tres mil afiliados en asambleas estatales o trecientos en distritales).

Asimismo, se advierte que las decisiones que se tomen en la asamblea deberán ser por la aprobación de al menos el 50% más uno de los afiliados registrados, entre ellas, la elección de los delegados a la asamblea nacional constitutiva.

De igual forma, los lineamientos citados establecen que las manifestaciones de afiliación de los asistentes a las asambleas estatales o distritales, son impresas por el propio instituto durante la celebración de las mismas, y señala los supuestos por los cuales **no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político.**

De esta manera, se conforman dos tipos de listas de afiliados:

- a. Las listas de asistencia a las asambleas estatales o distritales realizadas, y
- b. Las listas de afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

Celebradas las asambleas estatales o distritales, así como la nacional constitutiva, la organización interesada deberá presentar su solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral, adjuntando sus documentos básicos aprobados, las listas

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, así como la relativa a su asamblea nacional constitutiva.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá integrar una Comisión Examinadora con tres consejeros electorales, **encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos vinculados con** los documentos mencionados y **el procedimiento de constitución**, para lo cual podrá implementar mecanismos para asegurar su cumplimiento. Finalmente, formulará un proyecto de dictamen de registro y lo propondrá al Consejo General, para que resuelva lo conducente.

Como puede advertirse, la normativa invocada se refiere a los requisitos y procedimiento que deben realizar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional, para obtener de la autoridad administrativa electoral nacional el registro correspondiente, previa verificación del cumplimiento de tales requisitos y procedimientos.

Es de resaltar, que esa normativa en todo momento se refiere única y exclusivamente a dicho procedimiento de constitución, de manera que los efectos de aquellas actuaciones de la autoridad con motivo de la verificación atinente de los actos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político, los circunscribe sólo a dicho procedimiento y obtención del registro, sin que se establezca alguna consecuencia respecto de la validez de las afiliaciones o de las determinaciones tomadas en

las asambleas constitutivas estatales o distritales, así como la nacional.

Como ejemplo de lo anterior, se tiene la disposición que establece que **no se contabilizarán para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación, las que se señalan en los diversos incisos del numeral 45 de los lineamientos.**

En el caso, el entonces Frente Humanista Nacional notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral su intención de constituirse como un partido político nacional, al efecto, comunicó su agenda para la celebración de diversas asambleas distritales, de las cuales la autoridad electoral certificó la realización de doscientas diecinueve entre el siete de septiembre de dos mil trece y el veintiocho de enero del año que transcurre.

Asimismo, al advertir que en las actas de certificación levantadas por los funcionarios electorales designados, respecto de las asambleas celebradas por el entonces Frente Humanista, en los distritos 13 de Guanajuato, 11 de Jalisco, 04 de Coahuila, y 19 del Distrito Federal, se hacía referencia a la supuesta entrega o promesa de dádiva, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales respectivos que realizaran visitas domiciliarias al diez por ciento de los afiliados válidos asistentes.

Con base en la información obtenida de las visitas domiciliarias, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó

invalidar dichas asambleas por contravenir el numeral 30 del *Instructivo para constituir un partido político nacional*, y en consecuencia, que **no había lugar a ser contabilizadas para efectos del otorgamiento del registro como partido político nacional a la organización Frente Humanista**, y al existir indicios de la participación de personas en el ofrecimiento y/o entrega de dádivas a cambio de la participación en esas asambleas distritales, incluso, se dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto para que iniciara al procedimiento sancionador correspondiente.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral nacional resolvió que al haber determinado como no válidas dichas asambleas, lo procedente era **descontar el número de afiliados válidos de cada una de ellas del total de afiliados válidos registrados en la totalidad de las asambleas distritales celebradas por la organización política.**

Conforme con lo anterior, debe entenderse que la invalidez de las citadas asambleas distritales celebradas por el ahora Partido Humanista, tiene efectos únicamente para determinar si se cumple o no con los requisitos para la obtención del registro como partido político nacional, consistentes en demostrar que la organización interesada cuenta con al menos tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, y que, en todo caso, no podrá ser inferior al 0.26

por ciento del padrón electoral federal (219,608 afiliados³); así como la celebración de al menos veinte asambleas estatales o doscientas distritales.

Sin embargo, tal invalidez no afecta los derechos de quienes en ese momento se afiliaron al partido político en formación, ni las decisiones ahí tomadas y que tienen efectos en la organización interna del partido político.

Ello es así, porque como se ha visto, las atribuciones de la autoridad administrativa electoral se limitan a verificar:

- La libre voluntad en lo individual de quienes se afiliaron al partido político en formación, previo a la celebración de la respectiva asamblea,
- La celebración de las asambleas reúnan las condiciones suficientes para ser consideradas para cumplir con los requisitos atinentes para la obtención del registro, y
- Se reúna el mínimo de afiliados que exige la ley.

Lo anterior, porque en términos de la normativa invocada, cada ciudadano de manera individual acude el día de la celebración de la respectiva asamblea y previo a ella, manifiesta su voluntad de afiliarse al partido político en formación, de manera que esa afiliación y la celebración de la asamblea, son de actos distintos, por lo que la invalidez de dichas asamblea no podría dejar sin

³ Numeral 46, párrafo segundo, del *Instructivo para constituir un partido político nacional*.

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

efectos las afiliaciones previamente registradas, pues para ello se requeriría demostrar en cada una de ellas que no fue individual ni libre.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las asambleas estatales o distritales son constitutivas, por lo que también en ellas, en ejercicio de su derecho de afiliación de quienes en ellas participan, se toman determinaciones con efectos al interior de la organización que pretende constituirse como partido político nacional, entre ellas, la elección de los delegados a la asamblea nacional constitutiva.

De esta manera, conforme con los principios de auto-determinación, auto-organización e intervención mínima en los asuntos internos de los partidos políticos, las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en relación con el procedimiento para la obtención del registro respectivo, no pueden afectar aquellos actos o acuerdos, cuyos efectos son al interior de la organización política, lo cuales, además, tendrían que impugnarse de manera destacada y en las vías procedentes.

Tal como lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución por la cual otorgó el registro como partido político nacional a la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista, como se aprecia en la siguiente transcripción de los puntos atinentes:

45. Que de lo apuntado en el considerando anterior, se estima que los actos realizados por Frente Humanista en las asambleas distritales celebradas en los distritos Coahuila 04, Distrito Federal 19, México 13, Jalisco 11 y

Guanajuato 13, constituyen irregularidades que transgreden “EL INSTRUCTIVO” y que anulan las asamblea respectivas.

Lo anterior, toda vez que el numeral 30 de “EL INSTRUCTIVO”, señala:

“Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

Conforme a dicha norma, las asambleas distritales que celebre una organización de ciudadanos y en las cuales se lleve a cabo cualquier actividad distinta a la relativa a la aprobación de los documentos básicos y a elegir delegados propietarios que asistan a la Asamblea Nacional Constitutiva, resultan ilegales y, en consecuencia, **no deben ser computadas para efecto de la obtención del registro de Partido Político Nacional.**

Por lo tanto, es posible razonar que el propósito de dicha norma consiste en garantizar la libertad de afiliación y el efectivo ejercicio del derecho político de los ciudadanos, con base en el cual se pueda afirmar que los afiliados de un partido político ingresan a él en forma libre y sin mediar ningún vicio en su consentimiento, según sus aspiraciones políticas y la concepción que tienen de la forma en que deben alcanzarlas.

Bajo esta lógica, **el hecho de que los ciudadanos que asistieron a una asamblea hayan recibido una prestación a cambio de su asistencia, significa la trasgresión de una disposición normativa contenida en “EL INSTRUCTIVO” y como consecuencia, la anulación de la asamblea.**

(...)

Por lo tanto, estando acreditada la existencia de irregularidades en las asambleas distritales celebradas por Frente Humanista en los Distritos 04 de Coahuila, 19 del Distrito Federal, 13 del estado de México, 11 de Jalisco y 13 de Guanajuato, que transgreden lo dispuesto por “EL INSTRUCTIVO” en su numeral 30, **no ha lugar a contabilizarlas para efectos del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional.**

(...)

Asimismo, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, se tienen indicios de la participación de personas en el ofrecimiento y/o entrega de dádivas a cambio de la participación en las asambleas distritales celebradas por Frente Humanista en el procedimiento para la obtención de su registro como Partido Político Nacional, la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral, en su carácter de Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio CPPP/PSM/0012/2014 procedió a dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que se dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente para la investigación de los hechos referidos.

46. Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, la organización de ciudadanos solicitante si bien es cierto que celebró doscientas diecinueve asambleas (219) distritales, también lo es que las relativas a los distritos 06 de Hidalgo, 11 de Jalisco, 22 del estado de México y 33 del estado de México, no alcanzaron el número mínimo de trescientos afiliados válidos, y que las asambleas correspondientes a los Distritos 04 de Coahuila, 19 del Distrito Federal, 13 del estado de México, 11 de Jalisco y 13 de Guanajuato, no pueden ser contabilizadas por existir violaciones a las disposiciones normativas. **En consecuencia, Frente Humanista, ha demostrado contar con un total de doscientas once (211) asambleas distritales válidas con la asistencia de al menos trescientos afiliados, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 24, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del referido Código.**

47. Que sin embargo, en el caso de las asambleas de los distritos 06 de Hidalgo, 22 del estado de México y 33 del estado de México, si bien no pueden contabilizarse para el número de asambleas, a efecto de dejar a salvo los derechos de los afiliados válidos asistentes a la misma, éstos seguirán siendo contabilizados para el número total de afiliados de la organización en el rubro de asistentes a asambleas. Por el contrario, por las razones expuestas en el Considerando 46 de la presente Resolución, **toda vez que se han acreditado vicios en el consentimiento de los afiliados asistentes a las asambleas celebradas en los Distritos 04 de Coahuila, 19 del Distrito Federal, 13 del estado de México, 11 de Jalisco y 13 de Guanajuato, y que las mismas han sido determinadas como no válidas, lo procedente es**

descontar el número de afiliados válidos de cada una de ellas, del total de afiliados válidos en asambleas, conforme se señala en los cuadros siguientes:

| No. | Asamblea | Afiliados válidos |
|-----|---------------------|-------------------|
| 1 | Coahuila 04 | 421 |
| 2 | Distrito Federal 19 | 357 |
| 3 | Estado de México 13 | 300 |
| 4 | Jalisco 11 | 286 |
| 5 | Guanajuato 13 | 342 |
| | TOTAL | 1,706 |

| Total final de afiliados válidos en asambleas | Afiliados válidos asistentes a asambleas no válidas | Total absoluto de afiliados válidos en asambleas |
|---|---|--|
| I | II | I-II |
| 81,075 | 1,706 | 79,369 |

48. Que de acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la organización de ciudadanos que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6, de "EL INSTRUCTIVO", dicho porcentaje corresponde a la cantidad de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho (219,608) ciudadanos.

Del análisis descrito en los considerandos anteriores, **se desprende que la asociación solicitante cuenta en el país con ciento noventa y un mil quinientos noventa y siete (191,597) afiliados que, sumados a los setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve (79,369) asistentes a las doscientas once (211) asambleas distritales señaladas, integran un total de doscientos setenta mil novecientos sesenta y seis (270,966) afiliados y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este Considerando.**

Como puede apreciarse, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar no válidas las asambleas en las cuales participaron los actores por contravenir lo previsto en el numeral 30 del *Instructivo para constituir un partido político nacional*, lo cierto es que los efectos de dicha determinación los circunscribió al cumplimiento de los requisitos atinentes al mínimo de asambleas distritales y mínimo de afiliados.

Ello porque expresamente señaló:

- a. Dichas asambleas no deberían ser contabilizadas para el efecto de la obtención del registro como partido político nacional, y
- b. Descontar el número de afiliaciones válidas de cada una de esas asambleas, del total de afiliaciones válidas reunidas por el partido en el resto de las asambleas distritales que celebró y aquellas inscritas en el resto del país.

De esta forma, se aprecia que la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional de invalidar las asambleas distritales, se limitó a los efectos del procedimiento de constitución de Frente Humanista como partido político nacional, y no hizo pronunciamiento alguno en relación con la validez de las afiliaciones registradas en las mismas, así como las decisiones ahí tomadas, e incluso, no hay determinación alguna respecto de la afiliación y elección de los ahora actores como delegados a la asamblea nacional.

Tal como lo señala el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la nulidad de las asambleas fue consecuencia de la transgresión al numeral 30 del *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, el cual establece que se invalidará la asamblea en la que se realicen

actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, tales como la promesa de dádivas o cualquier tipo de obsequios materiales.

De esta forma, señala la autoridad responsable, los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional Constitutiva, respecto de los cargos partidistas conferidos a los promoventes, **son totalmente ajenos al procedimiento señalado en el Instructivo mencionado**, ya que fueron las irregularidades detectadas (entrega o promesa de entrega de dádivas a una parte de los participantes en la asamblea), las que trajeron como consecuencia la invalidez de las asambleas; motivo por el cual, no se contabilizaron para determinar **el cumplimiento del requisito atinente dentro del procedimiento de constitución de un partido político nacional**.

En ese tenor, se estima que la responsable en parte alguna de su resolución se pronuncia de manera directa, en relación de la validez o invalidez de las afiliaciones de los actores, ni de su elección como delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva.

De manera que la invalidez de asambleas distritales por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, **no puede generar, por sí misma, la afectación o pérdida de los derechos de aquellos ciudadanos que participaron de manera libre y espontánea en las mismas, ni dejan sin efectos los actos aprobados en esas asambleas, ya que dicha invalidez se constriñó para efectos del procedimiento de la organización política para obtener su registro como partido político nacional**.

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

Considerar lo contrario, implicaría una restricción innecesaria y desproporcionada al derecho de afiliación de los ahora actores, aunado a que se estaría afectado el derecho de autodeterminación y autorganización del nuevo partido político, ya que, en todo caso, los elementos que recabó la autoridad son insuficientes para dejar insubsistentes sus afiliaciones y su elección.

En principio, porque no está acreditado en autos que a los actores se les ofreció o recibieron dádiva alguna, pues como afirman, a ellos no se les entrevistó con motivo de las visitas domiciliarias ordenadas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que dichas afiliaciones y su participación en las asambleas distritales debe tenerse como libre, espontánea e individual.

Asimismo, porque el total de afiliados que reconocieron haber recibido oferta o entrega de dádiva a cambio de su participación, es mínima en relación con el total de participantes en dichas asambleas y de entrevistados, como se aprecia en el siguiente cuadro:

| Estado | Distrito electoral federal | Afiliados registrados | Entrevistados | Reconocieron recibir ofrecimiento o dádiva |
|-------------------------|-----------------------------------|------------------------------|----------------------|---|
| Coahuila | 04 | 421 | 56 | 10 |
| Distrito Federal | 19 | 357 | 40 | 7 |

| Estado | Distrito electoral federal | Afiliados registrados | Entrevistados | Reconocieron recibir ofrecimiento o dádiva |
|------------|----------------------------|-----------------------|---------------|--|
| Jalisco | 11 | 286 | 37 | 29 |
| Guanajuato | 13 | 342 | 44 | 11 |

Igualmente, se tiene que la votación obtenida por los actores en sus respectivas asambleas cumplió con la normatividad que establece que las decisiones deberán ser tomadas por el 50% más uno de los asistentes a dichas asambleas. Tal votación fue la siguiente:

| Estado | Distrito electoral federal | Total de afiliados | Votos a favor |
|------------------|----------------------------|--------------------|---------------|
| Coahuila | 04 | 431 | 431 |
| Distrito Federal | 19 | 389 | 389 |
| Jalisco | 11 | 353 | 189 |
| Guanajuato | 13 | 358 | 340 |

Lo anterior, confirma que la determinación de invalidez de la autoridad administrativa electoral nacional, no va más allá de los efectos relativos a verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes para la obtención del registro como partido político, pues ello implicaría una afectación indebida al derecho de afiliación, al dejar de considerar como válidas afiliaciones, respecto de las cuales no está acreditado plenamente que estuvieron viciadas, así como dejar sin efectos actos internos de la organización relacionados con su constitución como partido político, aprobados por la mayoría de los participantes a las asambleas, respecto de los cuales, se insiste, no está comprobado que dicha participación estuvo condicionada.

Más aún cuando el propio partido reconoce a los actores su calidad de afiliados y que resultaron electos como delegados a la Asamblea Nacional en las respectivas asambleas distritales.

Mediante sendos proveídos de trece de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió al Partido Humanista, a fin de que informara: **a)** si los promoventes ostentan la calidad de afiliados o militantes y, en su caso, **b)** los cargos que ocupan al interior de dicho instituto político.

Adicionalmente, se remitió copia simple del escrito de demanda al partido político señalado, a efecto de que manifestara o informara lo que a su interés conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, mediante diversos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de agosto del año en curso, el Subcoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista informó que **los promoventes son afiliados de dicho instituto político.**

Asimismo, el partido político refirió que en las asambleas distritales referidas, los afiliados asistentes aprobaron las planillas de delegados que formarían parte de la Asamblea Nacional, entre ellas, se encontraban las integradas por los ahora enjuiciantes.

Conforme con ello, el Partido Humanista indicó que los actores se convirtieron en asambleístas nacionales por un periodo de tres años y que, derivado del acuerdo tomado en la propia Asamblea

Nacional Constitutiva, también ocuparan los cargos de consejeros estatales y nacionales.

Finalmente, el instituto político informó que los promoventes reunieron los requisitos necesarios para participar en las asambleas distritales y que su manifestación de afiliarse al Partido Humanista fue libre y espontánea.

De esta forma, como puede apreciarse, el propio partido reconoce que los hoy actores tienen la calidad de afiliados y que resultaron electos como dirigentes en las asambleas invalidadas, ello a pesar que de manera previa, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mediante sendos escritos, les hizo saber, según su entender, que con la anulación de la asamblea respectiva quedaron sin efectos su elección como delegados.

c. Conclusión

En ese sentido, si los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se les ofreció o recibieron dádiva alguna, y que su participación en las asambleas distritales fue libre, espontánea y consciente, situación que es confirmada por el Partido Humanista al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, además de que ello está acreditado en autos, es dable concluir que sus afiliaciones al partido político señalado son válidas y no se ven afectadas por la invalidez de las respectivas asambleas distritales.

Asimismo, tal como lo reconoce el Partido Humanista al desahogar el requerimiento referido, las planillas conformadas por los ahora promoventes, fueron aprobadas en las asambleas distritales respectivas, y en términos del acuerdo tomado en la Asamblea Nacional Constitutiva, fueron electos para ocupar los cargos de asambleístas nacionales por un periodo de tres años, así como de consejeros nacionales y estatales.

Lo cual, se corrobora con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos del Partido Humanista, en el sentido de que, por única vez, las y los delegados electos a la Asamblea Nacional Constitutiva en las asambleas distritales constitutivas, serán delegados miembros de la Asamblea Nacional por un periodo de tres años como lo señala el artículo 30, fracción I de la propia norma partidista⁴.

Por tanto, si la invalidez de asambleas distritales declarada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo efectos únicamente para determinar si el partido político en formación cumplía o no con los requisitos atinentes al número de afiliados y asambleas celebradas para la obtención de registro como partido político nacional del otrora Frente Humanista, y no se pronunció en relación con la validez de la afiliación de los actores, ni respecto de su elección como delegados a la Asamblea Nacional

⁴⁴ **Artículo 30.-** La Asamblea Nacional está conformada por:
I. Los delegados a la Asamblea Nacional se designan cada tres años con base en la representación proporcional pura respecto al padrón de militantes por entidad federativa y el Distrito Federal, conforme a la convocatoria y el reglamento correspondiente;
(...)

debe reconocerse a los actores la calidad de afiliados y los cargos partidistas para los que fueron electos en esas asambleas distritales.

Al alcanzar su pretensión los actores, en el sentido de que se les reconozca su calidad de afiliados y dirigentes del Partido Humanista, resulta innecesario analizar los motivos de agravio relacionados con las diligencias realizadas por la responsable durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político nacional.

En consecuencia, debe **modificarse** la resolución controvertida, en la materia de impugnación, a fin de reconocer a los actores su calidad de afiliados y delegados a la Asamblea Nacional.

d. Vinculación al partido político

Por otra parte, se advierte que los promoventes manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada y de la invalidez de las asambleas distritales precisadas, con la consecuente pérdida de las calidades de afiliados y dirigentes partidistas, en virtud de la notificación que los apoderados del Partido Humanista les hicieron llegar, lo que se confirma con los escritos que constan en los expedientes, en los cuales efectivamente el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, les informa que la responsable determinó invalidar las asambleas distritales en las que participaron, y que en consecuencia, quedaron sin efecto su elección como delegados nacionales.

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

Por tanto, se **vincula** al Partido Humanista, a efecto de que reconozca, respete y garantice los derechos de afiliación de los actores y les permita ejercer los cargos para los que fueron designados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2073/2014**, **SUP-JDC-2074/2014** y **SUP-JDC-2079/2014**, al diverso **SUP-JDC-2072/2014**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano **SUP-JDC-2072/2014**, por lo que respecta a Guadalupe Trejo Ojeda.

TERCERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG95/2014**, emitida el nueve de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que se reconozca a los actores la calidad de afiliados al Partido Humanista, así como los cargos partidistas para los que fueron electos en las distintas asambleas.

CUARTO. Se **vincula** al Partido Humanista para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese: personalmente a los promoventes en los domicilios señalados en sus escritos, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **por oficio** al Partido Humanista y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JDC-2072/2014 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA